

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Zusette Abarca		
Fecha/hora gestión	10/07/2024 07:13	Fecha/hora resolución	10/07/2024 08:12
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001039
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LE-000074-0001101142	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Fórmula Nutricional Elemental Hipoalergénica a base de Aminoácidos, Polvo para Dilución, envase con 400 G. Código: 1-10-50-6865. Art.60 Inc.d) Ley 9986		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000000980	19/06/2024 19:04	KATHERINNE DAHIANA QUESADA CALDERON	NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000000979	19/06/2024 17:14	JULIO ANTONIO BARQUERO CORDERO	DISTRIBUIDORA FARMANOVA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Validaciones de control

<input checked="" type="checkbox"/> Tipo de procedimiento
<input checked="" type="checkbox"/> En tiempo
<input checked="" type="checkbox"/> Prórroga de apertura de ofertas
<input checked="" type="checkbox"/> Legitimación
<input checked="" type="checkbox"/> Quién firma el recurso
<input checked="" type="checkbox"/> Firma digital
<input checked="" type="checkbox"/> Cartel objetado
<input checked="" type="checkbox"/> Temas previstos

4. *Resultando

I. Que el diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, a las diecisiete horas catorce minutos, se recibió en este órgano contralor por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), el recurso de objeción interpuesto por la empresa Distribuidora Farmanova Sociedad Anónima, en contra del pliego de condiciones de la licitación menor No. 2024LE-000074-0001101142 promovida por la Caja Costarricense del Seguro Social, al amparo del numeral 60 inciso d) de la Ley General de Contratación Pública, para la adquisición de fórmula nutricional elemental hipoalérgica a base de aminoácidos, polvo para dilución, envase con 400 G. Código: 1-10-50-6865.

II. Que el diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, a las diecinueve horas cuatro minutos, se recibió en este órgano contralor por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), el recurso de objeción interpuesto por la empresa Nutricare Sociedad Anónima, en contra del pliego de condiciones de la licitación menor No. 2024LE-000074-0001101142 promovida por la Caja Costarricense del Seguro Social, al amparo del numeral 60 inciso d) de la Ley General de Contratación Pública, para la adquisición de fórmula nutricional elemental hipoalérgica a base de aminoácidos, polvo para dilución, envase con 400 G. Código: 1-10-50-6865.

III. Que mediante auto de las diez horas con cincuenta y cinco minutos del veintiuno de junio de dos mil veinticuatro esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara respecto del recurso interpuesto. Dicha audiencia fue contestada por la Administración el tres de julio de dos mil veinticuatro, mediante respuesta que se encuentra incorporada al expediente de la objeción.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.


5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002024000000980 - NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la licitación menor No. 2024LE-000074-0001101142, contenido el Sistema Integrado de Compras Públicas.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA NUTRICARE S.A. a) Sobre el empaque secundario: Criterio de la División: El pliego de condiciones establece que para el empaque secundario se requerirá una caja de cartón corrugado u otro material resistente, que contenga de 12 a 24 envases; este requerimiento es impugnado por la objetante quien solicita que la cláusula sea modificada permitiendo la entrega de una caja con entre 4 a 24 envases, debido a que estima que no afecta el objeto y permite garantizar los principios de libre concurrencia, igualdad e integridad. A partir de lo anterior, al momento de atender la audiencia especial concedida, la Administración se refirió en dos sentidos: 1) Indicó que la propuesta de la objetante resulta factible de aceptar y que por lo tanto la cláusula quedará indicándose que podrá ser una caja de 4 a 24 envases, para lo cual aportó cómo quedaría la ficha técnica. 2) Manifestó el rechazo de los puntos alegados por la recurrente en todos los extremos. A partir de lo anterior, observa este órgano contralor que en el caso bajo análisis existe una contradicción por parte de la Licitante en torno a si acepta o no la propuesta de la objetante. Lo anterior es así por cuanto en su respuesta, la Administración lo que hace es transcribir dos oficios, el primero de ellos correspondiente al oficio No. DABS-ALDI-CDC-2128-2024 del 21 de junio de 2024 del Área de Almacenamiento y Distribución, en el que se acepta la propuesta de la recurrente; y el segundo correspondiente al oficio No. DFE-AFEC-0433-2024 del Área de Farmacoepidemiología, que expresamente se refiere a este punto impugnado y concluye indicando lo siguiente: *"SE RECHAZAN los puntos alegados en todos los extremos del recurso interpuesto por empresa Nutricare."* A partir de lo anterior, la Administración en su respuesta no es clara respecto de cuál es su conclusión en torno al punto impugnado en tanto únicamente transcribe los oficios señalados, los cuáles resultan contradictorios entre sí; así las cosas, se estima que la respuesta de la Licitante, lejos de determinar de forma clara si acepta o no los puntos cuestionados, deja dudas y contradicciones sobre el cartel y la necesidad a satisfacer. Por lo tanto, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso con el fin de que la Licitante proceda a analizar el punto objetado y determine de forma clara y absoluta, si acepta la propuesta de la recurrente, o si la rechaza, en este último caso deberá indicar de forma clara, expresa y justificada, los motivos de su rechazo; todo lo cual deberá quedar respaldado en el expediente y brindársele la publicidad correspondiente. Finalmente, sobre lo indicado en el oficio No. DFE-AFEC-0433-2024, se remite a la lectura del punto siguiente "b) Sobre la vigencia del producto" y lo ahí indicado en torno a la posición de la Administración. **b) Sobre la vigencia del producto: Criterio de la División:** El pliego de condiciones establece en la ficha técnica CFT 50008, específicamente en lo que respecta a la Opción 1 de la fórmula, entre otras cosas lo siguiente: *"1.4 Vida útil: La vigencia del producto debe ser no menor a 20 meses al momento de su entrega a la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS)."* Esta cláusula es impugnada por la empresa objetante quien requiere que la vida útil sea modificada entre 12 y 20 meses, junto con la entrega de una carta de compromiso de reposición; lo anterior debido a que según explica su producto es producido en Europa con una vigencia de 18 meses y tarda en llegar al país 6 meses. Para justificar lo indicado señaló que lo propuesto no limita la participación y garantiza los principios de integridad, libre concurrencia e igualdad y que al tratarse de una fórmula elemental, sus ingredientes tienden a tener vida útil más corta. Respecto de estos señalamientos la Administración manifestó oponerse debido a que cuenta con un procedimiento para la modificación de la ficha técnica, el cual señala no ha sido realizado por la objetante; además indicó que no es pertinente detener el concurso ante una modificación en curso de ficha técnica y que el proveedor debe ajustarse al procedimiento institucional contenido en el Manual. A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso, según se procede a explicar. En primer lugar debe indicarse que la recurrente faltó a su deber de fundamentación de conformidad con lo establecido en los numerales 87, 88 y 95 de la LGCP y 245 inciso c), 246 y 254 de su Reglamento, que obligan a que todo recurso se presente de forma fundamentada; en este sentido y conforme a las normas precitadas, los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos; lo anterior debido a que el pliego ostenta una presunción de validez, por lo que para desvirtuarlo el objetante debe hacerse acompañar de la prueba que sustente lo indicado, dado que no son admisibles las meras consideraciones que pueda tener el objetante, de manera que la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones (en este sentido pueden verse las resoluciones No. R-DCA-SICOP-00502-2023 de las 11 horas con 16 minutos del 02 de mayo de 2023 y No. R-DCA-SICOP-00891-2023 de las 12 horas con 37 minutos del 07 de agosto de 2023). A partir lo anterior, se estima que en el caso bajo análisis la objetante faltó al deber de fundamentación en tanto no explica por qué lo solicitado en el pliego conlleva a una limitación injustificada de su participación y por qué no existen oferentes que puedan satisfacer lo requerido en esta cláusula; por el contrario, se observa que lo pretendido por la recurrente es el ajuste del pliego de condiciones a su condición particular debido a que no puede cumplir con la vida útil requerida por la Administración. De ahí que se estime que lo desarrollado en su recurso carezca de la fundamentación que permita tener por acreditada la necesidad de modificación del pliego. Ahora bien, observa este órgano contralor que al momento de atender la audiencia especial la Administración no se refirió al requerimiento puntual de la objetante y que únicamente transcribió el oficio DFE-AFEC-0433-2024, el cual hace referencia al mecanismo de modificación de la ficha técnica establecido en el Manual de Fichas Técnicas de Medicamentos; a partir de lo cual concluyó que no es viable interrumpir el proceso de contratación y rechazó los puntos alegados por la recurrente. A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que no resulta de recibo lo indicado por la Administración, según se procede a explicar. En primer lugar debe tenerse en cuenta que la Licitante no se refirió de forma absoluta a lo pretendido por la recurrente y omitió realizar un análisis de lo propuesto, lo anterior a pesar de ser este el momento procesal oportuno para ello; en este sentido, previamente este órgano contralor se refirió sobre un actuar similar de la Administración indicando lo siguiente: *"(...) Sobre el particular debe indicarse que en su respuesta la Administración no explica de forma clara la razón por la que considera que este no resulta el momento oportuno para solicitar la modificación de la Ficha Técnica que establece los requerimientos del objeto de la contratación; siendo que el recurso de objeción es el medio por el cual los posibles interesados en participar en un procedimiento de contratación administrativa, impugnan o recurren (reclaman) una cláusula del cartel, que consideran limita de manera injustificada su participación en dicho concurso, así como aquellas cláusulas del cartel que sean contrarias a los principios, a las normas de contratación administrativa o al ordenamiento jurídico en general. Es por esa razón que debe esa Administración referirse a la solicitud de la objetante, siendo que el señalar que no es esta etapa procesal que se debe solicitar la modificación de la ficha técnica, sino a la hora en que realizó la inscripción, carece de una debida explicación de frente al instrumento del recurso de objeción y su finalidad, siendo que además no se manifestó concretamente con la pretensión del recurrente y la posibilidad de que sea o no aceptada por la Institución, razón por la que se declara parcialmente con lugar el recurso de objeción interpuesto..."* resolución de este órgano contralor No. R-DCP-SICOP-00259-2024 de las 15 horas con 08 minutos del 20 de febrero de 2024. A partir de lo indicado, estima este órgano contralor que debe tenerse en cuenta que el pliego lo conforman la totalidad de los documentos adjuntos en el formulario previsto para ello en el SICOP (al respecto puede verse la resolución No. R-DCP-SICOP-00584-2024 de las 08 horas con 22 minutos del 30 de abril del 2024); con lo cual, todos aquellos documentos que lo conformen pueden ser objeto de impugnación vía recurso de objeción, el cual es concedido como el mecanismo establecido por el legislador para impugnar el pliego de condiciones. Esto quiere decir, que todas las cláusulas que conforman el pliego y sus documentos anexos, incluida la ficha técnica, pueden ser impugnados por este medio, puesto que así lo previó el legislador. Lo anterior es importante de precisar debido a que la Administración al momento de atender la audiencia especial únicamente se refiere al procedimiento previsto en el Manual de Fichas Técnicas de Medicamentos, a partir de lo cual rechaza los argumentos por la forma, sin referirse al fondo; es decir, que en virtud de que la Licitante estima que tiene un procedimiento particular para impugnar el contenido de las fichas técnicas, rechaza la impugnación que realiza la objetante. En este sentido, estima este órgano contralor que resulta improcedente lo pretendido por la Administración, en tanto a partir de lo indicado, la Licitante lo que pretende es restringir el derecho previsto por el legislador para recurrir el pliego de condiciones, con base en un procedimiento particular establecido en el Manual de referencia; no obstante, de acuerdo con el numeral 5 de la LGCP, en la jerarquía normativa, la LGCP prevalece sobre la normativa técnica de la Licitante. Así las cosas, para este órgano contralor la Administración confunde el procedimiento de modificación de la ficha técnica (regulado por el Manual de referencia) con el derecho a recurrir que ostentan las partes; con lo cual, debe precisarse que a

partir de las manifestaciones de la recurrente, no se visualiza que la objetante discuta el procedimiento para modificar la ficha técnica, sino las especificaciones técnicas de la contratación, que se encuentran conformadas por la propia ficha técnica. Así las cosas, resulta insuficiente para este órgano contralor que la Administración únicamente se refiera al mecanismo particular el contenido de las fichas técnicas, con el fin de no atender la impugnación que realiza la objetante, en el tanto corresponde a dos procedimientos diferentes, estando el recurso de objeción amparado en una norma de rango legal y que en consecuencia prevalece por encima del Manual. De esta forma, no puede pretender la Administración restringir el derecho a impugnar el pliego bajo el argumento de que no se ha seguido el trámite previsto en el Manual y que este Manual garantiza la tutela de principios tales como igualdad y divulgación, puesto que ello implica un quebranto de los derechos que la LGCP le reconoce a los potenciales oferentes. Por lo tanto, considerando la falta de fundamentación de la recurrente así como la falta de análisis de la Administración y el razonamiento brindado por la Licitante, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso, con el fin de que la Administración proceda a realizar el análisis de los argumentos de la objetante, sobre lo cual deberá dejar constancia en el expediente de la contratación y proceder conforme corresponda en caso de que decida realizar una modificación al pliego de condiciones; lo anterior de conformidad con la normativa precitada y que se refiere al derecho a recurrir el pliego de condiciones. Todo lo cual deberá quedar respaldado en el expediente y brindársele la publicidad correspondiente. **c) Sobre el plazo de entrega: Criterio de la División:** El pliego de condiciones establece que la primera entrega del medicamento debe realizarse 45 días naturales luego de la notificación del contrato u orden de compra y que la segunda entrega será 6 meses posteriores a la fecha de entrega de la primera compra; siendo que al tratarse de una entrega según demanda, las cantidades se indicarán 60 días naturales antes de la fecha de entrega. Esta cláusula es impugnada por la recurrente, debido a que estima que el plazo definido por la Administración no le resulta posible de cumplir, por lo que requiere su modificación para que la primera entrega sea 120 días hábiles posteriores a la comunicación, o bien 8 meses; lo anterior indica en apego a los principios de integridad, libre concurrencia e igualdad, y teniendo como único fundamento que el proceso de fabricación se realiza contra pedido y se tarda 76 días hábiles, que el proceso de tránsito le toma 30 días hábiles y el acondicionamiento y etiquetado 14 días hábiles. A partir de lo anterior, considera este órgano contralor que los argumentos de la empresa objetante carecen de fundamentación, según lo establecido en los numerales 87, 88 y 95 de la LGCP y 245 inciso c), 246 y 254 de su Reglamento, que obligan a que todo recurso se presente de forma fundamentada; en este sentido y conforme a las normas precitadas, los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos, lo anterior debido a que el pliego ostenta una presunción de validez, por lo que para desvirtuarlo el objetante debe hacerse acompañar de la prueba que sustente lo indicado, dado que no son admisibles las meras consideraciones que pueda tener el objetante, de manera que la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones (en este sentido pueden verse las resoluciones No. R-DCA-SICOP-00502-2023 de las 11 horas con 16 minutos del 02 de mayo de 2023 y No. R-DCA-SICOP-00891-2023 de las 12 horas con 37 minutos del 07 de agosto de 2023). Lo anterior es así por cuanto la empresa recurrente no aportó prueba alguna que permita tener por acreditado lo señalado en su recurso, es decir, no probó el plazo solicitado; en este sentido, nótese que el razonamiento de la objetante carece de todo sustento probatorio a fin de acreditar que efectivamente la entrega del medicamento le tomaría 120 días hábiles. Al respecto, se observa que lo pretendido por la recurrente consiste en ajustar el pliego a sus condiciones particulares y su conveniencia, sin demostrar cómo lo requerido por la Administración limita o restringe injustificadamente su participación; lo anterior máxime teniendo en cuenta que la propia objetante presentó una propuesta a la Administración, al momento de elaborar el estudio de mercado, en el cual indicó un plazo de entrega de 45 días naturales. Ahora bien, a pesar de que el recurso interpuesto carece de fundamentación, estima este órgano contralor que a partir de la respuesta de la Administración existen contradicciones por parte de la Licitante que deben ser aclaradas a efectos de evitar discusiones innecesarias del acto final y durante la fase de ejecución contractual. En este sentido, se tiene que la Licitante indicó lo siguiente: "(...) Se inicia compra bajo la modalidad según demanda con fechas de entregas y cantidades referenciales, en caso de variarse éstas, se comunicará con al menos 60 días naturales antes de la fecha requerida; de no comunicarse deberá entregar la cantidad referencial. Se establecen 2 entregas cada 6 meses. la primera entrega a 90 días naturales, una vez notificada la adjudicación por una cantidad de 14.480 latas, el cual se espera que abastezca 8 meses, la segunda entrega se deberá de realizar seis meses posteriores a la fecha pactada para la primer entrega por una cantidad de 7240 ev; o según corresponda a la necesidad institucional. ". Como puede observarse de lo manifestado, la Administración menciona que la primera entrega se podrá realizar en un plazo de 90 días naturales, sin embargo ello dista de lo indicado en el pliego de condiciones y a su vez entra en contradicción con el rechazo de los argumentos de la recurrente; con lo cual, no se logra desprender cuál es la manifestación de voluntad de la Licitante al respecto, es decir, si el plazo de entrega es de 45 días naturales conforme lo define el pliego, o si con el acto se encuentra modificando el pliego y aceptando un tiempo de entrega de 90 días naturales. A lo anterior debe adicionarse que la Administración en su respuesta se refiere además al plazo de 60 días naturales, que parecen referirse al plazo de las restantes entregas; sin embargo ello no queda claro ante la inconsistencia en la respuesta de la Licitante. Por lo tanto, se requiere que la Administración proceda a clarificar esta inconsistencia justificando cuál es el plazo requerido, incorporando el análisis al expediente de la licitación; en este mismo sentido, se requiere que además la Administración justifique clara y expresamente a partir de cuál análisis y valoración determinó el plazo de la primer entrega, lo anterior por cuanto a partir del estudio de mercado se observa que las empresas que atendieron la solicitud ofrecieron 45 días naturales y 75 días hábiles, sin embargo en el pliego la Administración se decantó por el primer plazo, sin que se conozca cuál es la valoración que realizó la licitante para ello. Lo anterior con el fin de que la Administración establezca un plazo que pueda ser cumplido por los posibles empresas tomando en consideración las situaciones reales que existen para este producto y a su vez no se vea afectado por una entrega tardía el cumplimiento del fin público y la necesidad de los pacientes. Así las cosas, en virtud de la falta de fundamentación de la recurrente, las contradicciones señaladas en la respuesta a la audiencia especial y la falta de análisis de la Administración, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso interpuesto, con el fin de que la Licitante proceda a clarificar el plazo de entrega y justificar la decisión tomada, todo lo cual deberá quedar respaldado en el expediente y brindársele la publicidad correspondiente.

5.2 - Recurso 800202400000979 - DISTRIBUIDORA FARMANOVA SOCIEDAD ANONIMA

Plazo de entrega - Argumento de las partes

Respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la licitación menor No. 2024LE-000074-0001101142, contenido el Sistema Integrado de Compras Públicas.

Plazo de entrega - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)



II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA DISTRIBUIDORA FARMANOVA S.A. a) Sobre el plazo de la contratación: Criterio de la División: La empresa objetante cuestiona el plazo del contrato, específicamente señala que la decisión inicial se refiere a que el plazo de la contratación será de 1 año prorrogable por 3 periodos más hasta completar 4 años, pero que el pliego modificó lo ahí señalado y estableció que el plazo sería de 1 año prorrogable por otro más. En este sentido, la recurrente manifiesta que existe una contradicción entre la decisión inicial y el pliego que afecta la seguridad jurídica, que la decisión inicial se modificó por decisión de un funcionario sin tener atribución legal, que se reduce en dos años la contratación con lo cual se impacta en la estructura y que en consecuencia no es factible el cambio propuesto. Señalamientos a los cuales se entiende que la Administración se opuso en tanto al atender la audiencia especial se refirió indicando que la presente licitación corresponde a la primera que se realiza a nivel central, por lo que la información de consumo con la que se cuenta es brindada por cada unidad de compra y en consecuencia para determinar el consumo se ocupan 2 periodos. A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que no lleva razón la recurrente en su solicitud, según se procede a explicar. En primer lugar debe indicarse que si bien este órgano contralor no cuestiona la validez e importancia de la decisión inicial en el proceso de contratación pública, lo cierto del caso es que es el pliego de condiciones es el que define las reglas bajo las cuales se tramitará el procedimiento, es decir, es el que establece la voluntad final de la Administración y se constituye en fuente normativa de la licitación (ver artículo 5 de la LGCP). Además de lo anterior, debe indicarse que la prórroga de una licitación se constituye en una expectativa de derecho, más no en una obligación de la Administración; de ahí que no se visualice un perjuicio o afectación al libre derecho de participación. En este sentido, debe mencionarse que de conformidad con los numerales 87, 88 y 95 de la LGCP y 245 inciso c), 246 y 254 de su Reglamento, el recurso de objeción está previsto para impugnar cláusulas del pliego de condiciones, más no está formulado para discutir la decisión inicial de la Administración; por lo que la discusión de la recurrente debe centrarse en lo definido en el pliego, que es la decisión definitiva de la licitante, aspecto que no ha sido realizado por la recurrente. Por otra parte, se estima que la recurrente no ha explicado técnicamente por qué no es viable que la contratación se ejecute en el plazo propuesto por la Administración, lo cual pudo hacer explicando el impacto que tendría en la licitación la ejecución en el plazo previsto por la Administración frente al establecido en la decisión inicial y cómo impactaría las finanzas públicas por ejemplo, y con ello acreditar que no es beneficioso ni factible para la Administración. Así las cosas, se considera que existe falta de fundamentación de la recurrente según lo establecido en los numerales 87, 88 y 95 de la LGCP y 245 inciso c), 246 y 254 de su Reglamento, que obligan a que todo recurso se presente de forma fundamentada; en este sentido y conforme a las normas precitadas, los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos, lo anterior debido a que el pliego ostenta una presunción de validez, por lo que para desvirtuarlo el objetante debe hacerse acompañar de la prueba que sustente lo indicado, dado que no son admisibles las meras consideraciones que pueda tener el objetante, de manera que la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones (en este sentido pueden verse las resoluciones No. R-DCA-SICOP-00502-2023 de las 11 horas con 16 minutos del 02 de mayo de 2023 y No. R-DCA-SICOP-00891-2023 de las 12 horas con 37 minutos del 07 de agosto de 2023). Por lo tanto, lo procedente es declarar **sin lugar** este punto del recurso interpuesto. **b) Sobre el plazo de entrega: Criterio de la División:** En el caso bajo análisis, se observa que la recurrente impugna la cláusula del pliego de condiciones referente al plazo de entrega del medicamento, el cual requiere que se modifique a 180 días naturales; en el caso particular y siendo que la Administración atendió la audiencia especial refiriéndose tanto al recurso de la empresa Distribuidora Farmanova S.A. y Nutricare S.A. en forma conjunta, se remite a lo indicado en el Considerando "I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA NUTRICARE S.A.", punto "c) Sobre el plazo de entrega". Lo anterior en lo que respecta a la falta de análisis por parte de la Administración que motive el plazo requerido, así como a las inconsistencias en la respuesta a la audiencia especial; y de frente a los principios de economía procesal y celeridad. Por otra parte y respecto de los argumentos de la objetante, se estima que estos carecen de fundamentación debido a que la recurrente no acredita de forma alguna el plazo solicitado; en este sentido nótese que la objetante únicamente señala que requiere de 180 días naturales para la entrega del medicamento, pero no aporta ningún razonamiento que justifique su solicitud. Observa este órgano contralor que la objetante aportó dos documentos que indica corresponden a noticias donde consta la situación que el mercado de las fórmulas experimenta desde hace dos años producto de condiciones del mercado estadounidense que repercuten a nivel internacional; pero estos documentos no pueden ser admitidos en tanto se desconoce su autenticidad y origen. Además de lo anterior, la recurrente no explica cómo el plazo solicitado se justifica frente a lo allí indicado, es decir, por qué los documentos remitidos acreditan el plazo de 180 días naturales de entrega; en consecuencia, la recurrente no demuestra la imposibilidad de entrega en el plazo solicitado. Así las cosas, se considera que existe falta de fundamentación de la recurrente según lo establecido en los numerales 87, 88 y 95 de la LGCP y 245 inciso c), 246 y 254 de su Reglamento, según lo desarrollado en el punto anterior del presente Considerando; por lo tanto, en virtud de la falta de fundamentación de la recurrente, las contradicciones señaladas en la respuesta a la audiencia especial y la falta de análisis de la Administración, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso interpuesto.

III. SOBRE LA OBSERVANCIA DE LA REGLA FISCAL. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo No. 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley No. 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

6. Aprobaciones

Encargado	ZUSETTE ABARCA MUSSIO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/07/2024 07:18	Vigencia certificado	19/05/2021 10:19 - 18/05/2025 10:19
DN Certificado	CN=ZUSETTE ABARCA MUSSIO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ZUSETTE, SURNAME=ABARCA MUSSIO, SERIALNUMBER=CPF-01-1348-0327		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/07/2024 08:12	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	15/07/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00998-2024	Fecha notificación	10/07/2024 09:01